

EXPEDIENTE TJA/3aS/152/2025

EXPEDIENTE:

TJA/3aS/152/2025

ACTOR:

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS,
SECRETARIO DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y
TURISMO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS y
DIRECTORA DEL MERCADO
ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

TERCERO: No Existe.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Sergio Salvador Parra
Santa Olalla.

ENGROSE: Secretaría General
de Acuerdos.

PONENTE: Vanessa Gloria
Carmona Viveros Magistrada
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/152/2025**, promovido por [REDACTED] contra el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de siete de julio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE ECONOMÍA Y TURISMO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS**, de quienes reclama la nulidad de *"a).- El requerimiento verbal por parte de la señora [REDACTED] quien es **Directora del Mercado Adolfo López Mateos**, y que el día 24 de junio de 2025, siendo aproximadamente las 13:00 horas, Inspectores del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, llegaron hasta mi espacio comercial que la suscrita ocupo desde hace 15 años, en el Mercado Adolfo López Mateos, lugar en el que tengo el negocio de venta de verduras, legumbres y demás productos, y quienes me manifestaron que tenía una cita para ese día 24 de junio de 2025, en las oficinas del **Secretario de Economía y Turismo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...** b). - La supuesta cancelación de mi espacio comercial que*

verbalmente la señora [REDACTED] quien es **Directora del Mercado Adolfo López Mateos**, me manifestó sin motivo legal alguno, que la suscrita ya no tenía derecho al espacio comercial que he venido ocupando desde hace 15 años en el **Mercado Adolfo López Mateos...** (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Emplazados que fueron, por diversos autos de veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y [REDACTED] en su carácter de **Directora del Mercado Adolfo López Mateos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

Por auto de diez de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada

en relación con las contestaciones de demandas formuladas por las autoridades responsables, por lo que se le tuvo por hechas sus manifestaciones.

4. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de treinta de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por no admitida la ampliación de demanda propuesta por la quejosa, toda vez que no se encontraba interpuesta en tiempo y forma, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, lo anterior en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de igual forma no se encontraba interpuesta dentro de la primera hora hábil siguiente del vencimiento del plazo, comprendiéndose como los primeros cincuenta y nueve minutos del inicio de las labores, esto es, de las ocho horas a las ocho cincuenta y nueve horas, como lo establece la sesión extraordinaria número tres del Pleno de éste Tribunal, del catorce de agosto del dos mil diecisiete, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el tres de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, contrario a esto, se hizo constar incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas

pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
 - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que la parte actora señala en el **hecho uno y dos** de su demanda que; *"1. Con fecha 24 de junio de 2025, la suscrita fui requerida verbalmente por la señora [REDACTED] [REDACTED] quien es Directora del Mercado Adolfo López Mateos, para que me presentara a las oficinas del*

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo 85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

SERCETARIO DE ECONOMÍA Y TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuyo titular es [REDACTED] en su oficina ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 2. En la fecha antes indicada, al presentarme en dichas oficinas, sin motivo legal alguno, se me informó verbalmente por parte de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien es Directora del Mercado Adolfo López Mateos, de que la suscrita ya no tenía ningún derecho sobre el espacio comercial que vengo ocupando desde hace años, ubicado en el Mercado Adolfo López Mateos, y que me ampara uno de los recibos de pago de derechos en favor de la suscrita con número de folio 02714579, expedido por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”. (sic)

Manifestación de la que se desprende como acto reclamado **la orden verbal de retirar el puesto semifijo propiedad de [REDACTED]** realizada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por instrucciones de la Directora del Mercado Adolfo López Mateos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto impugnado, fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; cuando refieren; “... el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, instruyó a la suscrita para recibir el cobro de los derechos de puestos semifijos, para así poder registrarla en el Padrón General de locatarios, en virtud que la actora exhibió únicamente un recibo de pago correspondiente al año 2021, documento que además de ser

extemporáneo, resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.” (sic) (foja 51 vta)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las responsables comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto del acto reclamado en la presente instancia, bajo la consideración legal de que, si bien es cierto, el artículo 13 de la ley de la materia, dispone que *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico,

por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar los actos impugnados, **máxime si los actos reclamados se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

En ese sentido, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el Considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara en el juicio que previamente le había sido expedida de manera anticipada por parte de la autoridad municipal competente, la Licencia correspondiente para ejercer la actividad económica de comercio semifijo; toda vez que el ejercicio de alguna actividad comercial, se encuentra debidamente reglamentada en este caso en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 89, 90, 92 y 94 determina;

ARTÍCULO 89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios,

cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,

III.- Para ocupar la vía pública."

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 94.- Con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento.

Dispositivos legales de los que se desprende sustancialmente que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, por lo que corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, además que es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y que no tenerlo a la vista es una infracción a las normas en materia de servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, de la documental agregada por la parte actora al escrito de demanda consistente en

factura serie U folio 02714579, expedida con fecha 2021-04-07 por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el concepto de *“DERECHOS DEL MERCADO LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.- POR EL USO DE PISO, PAGO ANUAL POR LOCAL. PAGO DE PISO ANUAL 2021. GIRO. VENTA DE FRUTAS, LEGUMBRES, VERDURAS, HIERBAS Y FLOR DE TEMPORADA”*, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 491 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con la misma se acredite que efectivamente el ahora quejoso cuenta con licencia o permiso expedido por la autoridad competente, que lo autorice a ejercer la actividad económica de comercio semifijo, pues como fue mencionado, el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, **el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida**; por lo que, si la factura serie U folio 02714579, expedida con fecha 2021-04-07 por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo fue por el pago de piso anual 2021, es inconcuso que el mismo únicamente cuenta con vigencia por el año calendario en que se expidió, por lo tanto, el quejoso no cuenta con licencia o permiso vigente, expedido por la autoridad competente, que lo autorice a ejercer la actividad económica de comercio.

En esa tesitura, se tiene acreditado en el juicio que la parte enjuiciante **no contaba con la autorización para**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ejercer la actividad económica de comercio; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), **pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes,** a fin de demostrar que se tiene el derecho de **reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades;** lo que significa, que la parte actora debía exhibir la autorización para ejercer la actividad económica de comercio semifijo; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas,** pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el**

¹² IUS. Registro No. 172,000.

derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada en el considerando que antecede, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de seis votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

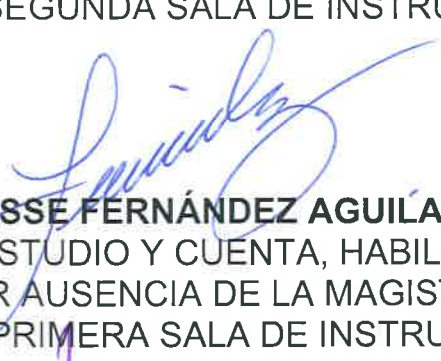
en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; ante la ausencia de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/152/2025

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/152/2025, promovido por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de abril dos mil veintiséis. **CONSTE**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **T.JA/3ªS/152/2025** PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró el sobreseimiento al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que la parte actora tenía que exhibir la autorización para ejercer la actividad económica de comercio semifijo; y, al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la normativa en materia de responsabilidades administrativas y del Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además establecida en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas¹³ y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁴, lo que debió ponerse en conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente, se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, toda vez que de las constancias obran en el expediente, se desprende que, el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, instruyó a la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para realizar el cobro de los derechos que

¹³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹⁴ **Artículo 222.** Deber de denunciar

(...)

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

comprenden el uso de un puesto semifijo en dicho mercado municipal.

Como consecuencia de lo anterior, los suscritos Magistrados, consideran que existen presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados, porque de conformidad con los artículos 5 fracción I¹⁵, 8 fracción II¹⁶, 9 tercer y cuarto párrafo¹⁷, 12¹⁸, 19¹⁹, y 20²⁰ del

¹⁵ **Artículo 5.** Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁶ **Artículo 8.** Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

¹⁷ **Artículo *9.** ...

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹⁸ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

¹⁹ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²⁰ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de

Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar derechos es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras, no así la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Bajo ese contexto, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autoridad autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²¹.

Lo anterior pudiera implicar descuido, negligencia o una actuación contraria al principio de legalidad en el ejercicio del servicio público, tanto por parte de quien realizó el cobro, como de quien instruyó su realización, lo que, de acreditarse, podría generar responsabilidad administrativa, además de implicar un detrimento a la hacienda pública municipal de Cuernavaca, Morelos.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.
También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²¹ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

(...)

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3aS/152/2025**, PROMOVIDO POR 
 EN CONTRA DE **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC/plaa

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

